

20 de junio de 2.023

Doctora:

GLADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN (CAUCA).

REF: PROCESO : VERBAL "SIMULACIÓN"
DEMANDANTE : ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS.
DEMANDADO : MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS Y
EDWIN YAMID BOLAÑOS PALACIOS y HEREDEROS INDETERMINADOS
MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.).

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada señorita **MARY DEL SOCORRO BOLAÑOS PALACIOS**, dentro del término procedo a interponer las siguientes;

EXCEPCIONES PREVIAS.

Las consagradas en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso; **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...**, en concordancia con el numeral 6 de la misma obra, **"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÒNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, y el numeral 9 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**

PRIMERA: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES..."

En primer lugar, analizando el poder conferido a la togada de la parte demandante, se puede hacer lectura que otorga poder para que presente **"DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA"**.

Es de aclarar que existen dos tipos de **SIMULACIÓN**, **"LA RELATIVA Y LA ABSOLUTA"**, por ende no se especifica en el

poder a cual de las dos se refiere, ya que en la demanda hace mucho incapie a la **SIMULACIÓN ABSOLUTA**.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece:

"...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Por lo que se puede concluir que el poder otorgado a la Dra. **CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ**, no es claro y debidamente determinado.

En segundo lugar, haciendo una lectura de la demanda, como de los anexos de la misma, la demanda se ha presentado en el año 2.023, por ende se debe presentar el avalúo catastral del año 2.023, pero si se observa el anexo del impuesto predial, figura el año 2.022, por ende se encuentra sin cumplir dicha exigencia, pues debió haberse presentado el impuesto del año 2.023, más aún el documento idóneo para demostrar el avalúo catastral es el expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTÍN CODAZZI "I.G.A.C."**, tal como fue motivo de devolución de una demanda que el suscrito instauro y que le correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**, que muy respetuosamente me permito adjuntarlo:

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN	
Popayán, Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	2021-00647-00
Demandante:	TANIA ELVIRA MUÑOZ BARRERA
Causante:	MARIA NELLY BARRERA DE MUÑOZ
OBJETO	
Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION intestada de la causante MARIA NELLY BARRERA DE MUÑOZ, que ha presentado TANIA ELVIRA MUÑOZ BARRERA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, para resolver sobre su admisión.	
CONSIDERACIONES:	
Como se observa de la demanda y de los anexos presentados por el apoderado judicial de los interesados dentro de la presente causa, vemos como no se aportó el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-19110, que forma parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia - Art 26 numeral 5 C.G.P., ya que se tuvo en cuenta al momento de determinar la cuantía el paz y salvo del impuesto predial No. 21010310240978, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Popayán.	

Este acápite se encuentra en concordancia con el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 3 que reza:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Por lo tanto, si el avalúo catastral supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes la presente demanda le correspondería a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, y su Despacho perdería competencia para seguir conociendo de este proceso.

ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

POPAYÁN

CÉDULA CATASTRAL NACIONAL	PERÍODOS	NO. RECIBO DE PAGO
102000003800002000000000	2022	23010310003939

REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE	CÉDULA/NIT	DIRECCIÓN
0203800002000	MERY*****CIOS	CC *****5734	K 4C 19AN 08

PÁGUESE HASTA 31/01/2023
VALOR DEUDA 895.001
MENOS DESCUENTOS
TOTAL A PAGAR 895.000

Imprimido: - 17.56.41 - 186.81.2.63

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS

Banco de Occidente, COMVENIA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco popular, Bancoomeva, GNB

SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER

Para verificar los valores detalladamente puede acceder al portal público de impuesto desde la página www.popayan.gov.co
CANCELE OPORTUNAMENTE, EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES.
CANCELE ÚNICAMENTE EN LAS ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS Y/O A TRAVÉS DEL BOTÓN

SEGUNDA: "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO"

Es de conocimiento del señor **ASTUL ORLANDO CERÓN PALACIOS** como parte demandante que su hermana fallecida **MERY ALICIA PALACIOS (Q.E.P.D.)**, tenía un vínculo matrimonial con el señor **HECTOR NESTOR BOLAÑOS**, y que fruto de esa relación procrearon a la que hoy es la parte demandada,

desvirtuar dicho amparo previo incidente que se adelantara en caso de encontrarse probado que tiene los recursos económicos la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, comedidamente me permito realizar las siguientes;

PETICIONES.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...", "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÒNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

SEGUNDO: Se sirva proceder a la terminación del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 26, 74, 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales la actuación del proceso principal.

ANEXOS.

- Poder para actuar.

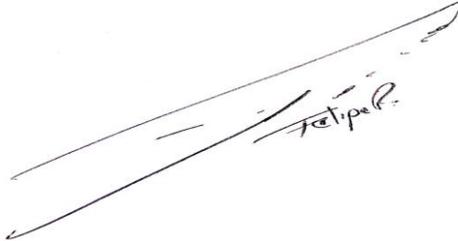
PROCESO Y COMPETENCIA.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 de la Ciudad de Popayán (Cauca).
Correo Electrónico: feliperengifo2816@hotmail.com

Atentamente,



GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
C.C. Nro.76.319.078 POPAYÁN.
T.P. Nro.130.257 C.S.J.